



**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** 11 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN JOSÉ SERRANO CÁCERES, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 20 de marzo de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00269-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00269-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN JOSÉ SERRANO CÁCERES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN JOSÉ SERRANO CÁCERES para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en el pagaré No.039166110000544, respectivamente, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

No obstante, advierte el Despacho que el apoderado judicial del ejecutante es el Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, por lo que debe manifestarse que existe causal de impedimento, la cual debe ser tenida en cuenta con el fin de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantía a las partes en la noble misión de administrar justicia.

Así las cosas, la suscrita Juez considera que se encuentra impedida para conocer de la actuación en comento conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso en razón de los mandatos (poderes) para la representación judicial en conciliación prejudicial en derecho y para la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, otorgado por la suscrita desde el 22 de mayo de 2018 al profesional del derecho RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, quien deberá actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante

Por lo anteriormente expuesto, y al configurarse la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: “5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.<sup>1</sup>, no le queda a esta funcionaria judicial otra opción que declararse impedida para conocer el presente proceso.

Sobre los impedimentos la jurisprudencia tiene dicho que “constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.”<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, como el Juez que se declare impedido debe manifestarlo a quien deba reemplazarlo (artículo 140 inc.2° C.G.P), se ordena el envío inmediato del presente proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, para que conozca de la actuación.

<sup>1</sup> Negrillas y subrayado fuera de texto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).



Por lo expuesto la suscrita Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento que le asiste a la suscrita, con fundamento en la causal quinta (5ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente el proceso de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, para que conozca de la actuación.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**

Jueza

J.D.Q.C.